

## Informativo Jurisprudencial Sentencias Enero 2014

### E

EXEQUÁTUR - de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo de matrimonio civil celebrado entre colombiana y español, proferida en España/SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO—de mutuo acuerdo respecto de matrimonio civil proferida en España / DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO—como causal para decretar la separación de matrimonio civil en España y en Colombia/RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA – Colombia y España son signatarios del Convenio sobre Ejecución de Sentencias Civiles celebrado el 30 de mayo de 1908 y aprobado por la Ley 7 de 1908 ..... 3

EXEQUÁTUR—de sentencia de condena a colombiano al pago de sumas de dinero a favor de una sociedad extranjera, proferida en Aruba/LEGISLACIÓN EXTRANJERA—en la isla de Aruba se aplica la normatividad del Reino de los Países bajos y los tratados que éste haya celebrado/CARGA DE LA PRUEBA—del solicitante para acreditar en el proceso de exequátur la reciprocidad entre los dos Estados involucrados, sea diplomática o legislativa ..... 3

EXEQUÁTUR—de sentencia de divorcio de matrimonio católico celebrado entre colombianos proferida en Canadá/SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO—de matrimonio católico proferida en Canadá, por separación de cuerpos de más de dos años/SEPARACIÓN DE CUERPOS—como causal válida para decretar el divorcio de matrimonio católico en Canadá y en Colombia/RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA—no existe tratado entre Colombia y Canadá que verse sobre reconocimiento recíproco de providencias judiciales/RECIPROCIDAD LEGISLATIVA—la legislación de Canadá reconoce sentencias de divorcio extranjero para determinar el estado civil de cualquier persona en ese país ..... 2

### U

UNIÓN MARITAL DE HECHO—denegada por uno de los cónyuges no haber cumplido con el requisito de la singularidad por haber hecho vida marital con otra mujer /TÉCNICA DE CASACIÓN – falta de precisión en la formulación del cargo por entremezclamiento de errores de hecho y de derecho / ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES – de hecho y de derecho en la formulación del cargo / DEMANDA DE CASACIÓN – ataque total a los fundamentos del fallo que le permitieron determinar al ad quem que no hubo singularidad en la relación marital de las partes/ERROR DE HECHO—configuración/ERROR DE DERECHO—configuración ..... 4

## **Informativo Jurisprudencial**

### **Sentencias Enero 2014**

**EXEQUÁTUR**-de sentencia de divorcio de matrimonio católico celebrado entre colombianos proferida en Canadá/**SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO**-de matrimonio católico proferida en Canadá, por separación de cuerpos de más de dos años/**SEPARACIÓN DE CUERPOS**-como causal válida para decretar el divorcio de matrimonio católico en Canadá y en Colombia/**RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA**-no existe tratado entre Colombia y Canadá que verse sobre reconocimiento recíproco de providencias judiciales/**RECIPROCIDAD LEGISLATIVA**-la legislación de Canadá reconoce sentencias de divorcio extranjero para determinar el estado civil de cualquier persona en ese país

Memora la Sala que: *“En esa legislación aparece que, ciertamente, dicho Estado reconoce eficacia a las sentencias proferidas por los jueces Colombianos. En particular, sobre el “reconocimiento de un divorcio extranjero”, dice que el otorgado de “conformidad con la Ley de un país o la subdivisión de un país que no sea el Canadá, por un Tribunal y otra autoridad que tenga jurisdicción para hacerlo, será reconocido por todos los propósitos para determinar el estado civil en el Canadá de cualquier persona”.*

Agrega la Corte que: *“Del mismo modo, al constatarse, en la prueba documental referida, que la declaración de divorcio fue solicitada en “marzo 7 de 2007”, fundada en que el “Demandante y la Demandada dejaron de cohabitar el 31 de marzo de 2004”, se evidencia que la sentencia extranjera no contraría el régimen de divorcio implantado en Colombia mediante la Ley 25 de 1992. Por el contrario, la compatibiliza, al traer como causal, para los mismos efectos, la “separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años” (artículo 6º).”*

#### **Fuente formal:**

Artículos 694 y 695 del Código de Procedimiento Civil.  
Artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

#### **Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de exequátur de 18 de septiembre de 2007, expediente 2003-00061.

#### **Asunto:**

Se pretende la homologación de la sentencia que decretó el divorcio de matrimonio católico proferida por la Corte Suprema de Columbia Británica, República de Canadá, contraído entre colombianos en el cual se argumentó separación de cuerpos entre los cónyuges. La Sala concedió el exequátur solicitado con sustento en la acreditación de la reciprocidad legislativa entre Canadá y Colombia para reconocimiento de sentencias de divorcio.

M. PONENTE

:

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO : E-1100102030002011-00673  
PROCEDENCIA : Canadá  
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA  
CLASE DE ACTUACIÓN : EXEQUÁTUR  
FECHA : 13/01/2014  
DECISIÓN : CONCEDE EXEQUÁTUR

**EXEQUÁTUR** - de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo de matrimonio civil celebrado entre colombiana y español, proferida en España/**SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO**—de mutuo acuerdo respecto de matrimonio civil proferida en España / **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**—como causal para decretar la separación de matrimonio civil en España y en Colombia/**RECIPROCIDAD DIPLOMÁTICA** – Colombia y España son signatarios del Convenio sobre Ejecución de Sentencias Civiles celebrado el 30 de mayo de 1908 y aprobado por la Ley 7 de 1908

Memora la Sala que: *“En el instrumento en comento quedó concertado que las sentencias civiles emitidas por los tribunales comunes, cobrarían firmeza siempre que en uno y otro Estado fueran definitivas y estuvieran ejecutoriadas como legalmente se requeriría en el país en el que se haya emitido; y que éstas no sean contrarias a la normatividad vigente en el Estado en que se depreque su ejecución. Así mismo, respecto al primero de los requisitos -la ejecutoria-, se estableció que se comprobaría a través de un certificado expedido en Colombia por el Ministro de Gobierno y en España por el de Gracia y Justicia (hoy de Justicia), cuya firma debía legalizarse por el respectivo Ministro de Estado o de Relaciones Exteriores y a su vez, la de éste por el agente diplomático correspondiente acreditado en el lugar de la legalización.”*

**Fuente formal:**

Artículos 693, 694 y 695 del Código de Procedimiento Civil.  
Ley 7 de 1908.

**Fuente jurisprudencial:**

G. J. t. LXXX, 464; CLI, 69, CLVIII, 78 y CLXXVI, 309.

**Asunto:**

Se pretende la homologación de la sentencia que decretó el divorcio de matrimonio civil proferida por el Juzgado de Primera Instancia No. 5 de Barakaldo España, contraído en nuestro país entre colombiana y español, en el cual se argumentó mutuo acuerdo de los cónyuges para la separación. La Sala concedió el exequátur solicitado en la medida que encontró acreditada la existencia de reciprocidad diplomática entre España y Colombia para reconocimiento de sentencias de divorcio.

M. PONENTE : JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ  
NÚMERO DE PROCESO : 11001-0203-000-2012-02132-00  
PROCEDENCIA : España  
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA  
CLASE DE ACTUACIÓN : EXEQUÁTUR  
FECHA : 16/01/2014  
DECISIÓN : CONCEDE EXEQUÁTUR

**EXEQUÁTUR**—de sentencia de condena a colombiano al pago de sumas de dinero a favor de una sociedad extranjera, proferida en Aruba/**LEGISLACIÓN EXTRANJERA**—en la isla de Aruba se aplica la normatividad del Reino de los Países Bajos y los tratados que éste haya celebrado/**CARGA DE LA PRUEBA**—del solicitante para acreditar en el proceso de exequátur la reciprocidad entre los dos Estados involucrados, sea diplomática o legislativa

Señala la Sala que: *“Se pone de relieve, entonces, que es carga del actor acreditar con los medios de prueba idóneos y en el escenario del proceso de exequátur, tal como lo establece el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, la reciprocidad entre los dos Estados involucrados (Colombia y Aruba en este caso), en cualquiera de sus modalidades (diplomática o legislativa), de manera que se abra paso la convalidación solicitada para el pronunciamiento definitivo proveniente de las autoridades judiciales de Aruba. Sin embargo, tal exigencia no fue atendida.”*

**Fuente formal:**

Artículos 693, 694 y 695 del Código de Procedimiento Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de exequátur de 25 de septiembre de 1996, expediente 5524.

Sentencia de exequátur de 12 de agosto de 1997, expediente 6174.

Sentencia de exequátur de 19 de diciembre de 2012, expediente 2006-01448-00.

**Asunto**

Se pretende la homologación de la sentencia proferida por el Juzgado de Primera instancia de Aruba, mediante la cual se condenó a un colombiano al pago de unas sumas de dinero junto con sus intereses a favor de una sociedad extranjera domiciliada en Oranjestad, Aruba. La Sala negó la solicitud de exequátur con sustento en que la parte interesada no acreditó la reciprocidad diplomática ni legislativa existente entre Colombia y la Isla de Aruba, pese a los requerimientos hechos por la alta Corporación.

M. PONENTE	:	MARGARITA CABELLO BLANCO
NÚMERO DE PROCESO	:	11001 0203 000 2007 01997 00
PROCEDENCIA	:	Aruba
TIPO DE PROVIDENCIA	:	SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	:	EXEQUÁTUR
FECHA	:	17/01/2014
DECISIÓN	:	NIEGA EXEQUÁTUR

**UNIÓN MARITAL DE HECHO**—denegada por uno de los cónyuges no haber cumplido con el requisito de la singularidad por haber hecho vida marital con otra mujer /**TÉCNICA DE CASACIÓN** – falta de precisión en la formulación del cargo por entremezclamiento de errores de hecho y de derecho / **ENTREMEZCLAMIENTO DE ERRORES** – de hecho y de derecho en la formulación del cargo / **DEMANDA DE CASACIÓN** – ataque total a los fundamentos del fallo que le permitieron determinar al *ad quem* que no hubo singularidad en la relación marital de las partes/**ERROR DE HECHO**-configuración/**ERROR DE DERECHO**-configuración

Señala la Corte que: *“Se suma a lo precedentemente expuesto el desatino que se avizora en relación con el reproche elevado frente a la valoración que el Tribunal hizo de la*

mencionada escritura pública No. 0998 del 25 de junio de 2008, otorgada por los señores Luz Stella Cuadro Herrera y Julio César Contreras Morales en la Notaría Sexta de Barranquilla, toda vez que el cuestionamiento del censor se circunscribió a que este elemento de juicio, por haber sido aportado con la solicitud de terminación de la intervención ad excludendum promovida por aquélla, no fue objeto de contradicción por la parte demandante y, por lo mismo, no podía ser apreciado como prueba, queja que por estar relacionada con la aducción y con el mérito demostrativo de ese medio de convicción, era constitutiva de un error de derecho, y no de hecho, como se propuso, confusión que reitera el entremezclamiento que el recurrente hizo de las dos clases de yerros que configuran la violación indirecta de la ley sustancial.”

Agrega la Sala que: “Cosa distinta es que, con base en otros medios de convicción, el ad quem hubiese afirmado, posteriormente, que dicho vínculo no fue “singular”, debido a que el demandado, en la misma época de su existencia, mantuvo relaciones similares con las señoras Luz Stella Cuadro Herrera y Yurley Figueroa Fernández, aserto este que, como con facilidad se percibe, constituye el fundamento toral de su fallo y que, por lo mismo, era el que debía derrumbar el censor, a efecto de conseguir el quiebre de la sentencia recurrida.”

**Fuente formal:**

Artículos 365, 368 numeral 1 y 374 numeral 3 Código de Procedimiento Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia de Casación Civil de 15 de septiembre 1994.

Sentencia de Casación Civil de 10 de diciembre de 1999, expediente 5294.

**Asunto:**

Pretende la demandante la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que argumentó haber formado con el demandado. Agotada la primera instancia el *a quo* negó las pretensiones solicitadas por encontrar que el accionado hizo vida marital con dos personas diferentes a la accionante en la época que ésta argumentaba en la demanda, decisión que fue confirmada por el *ad quem*. La demandante elevó recurso extraordinario con base en dos cargos orientados por la causal primera de casación. La Corte no casó la sentencia como resultado de errores en la técnica de casación por entremezclamiento de errores en la formulación de un mismo cargo, además de no formular un ataque total a los fundamentos del fallo impugnado.

M. PONENTE	:	JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ
NÚMERO DE PROCESO	:	08001-31-10-007-2007-00271-01
PROCEDENCIA	:	Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil-Familia
TIPO DE PROVIDENCIA	:	SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	:	RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	:	27/01/2014
DECISIÓN	:	NO CASA